

SENTENCIA: 01372/2026

Localización- 0

Tfno.: Código- 0

Correo electrónico: Código-1

Código- 2

Equipo/usuario: RAR

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

NIG: 47186 44 4 2025 0004433

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001036 /2026-CR

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000891 /2025

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña Organización- 0

ABOGADO/A: Persona - 2

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Persona - 1

ABOGADO/A: Persona - 9

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

Rec. núm. 1036/2026

Ilmos. Sres.

D. Persona - 4

Presidente de la Sección

D. Persona-5

D^a. Persona-0 / En Lugar-1 a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de
Lugar - 2 , compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1036/26 interpuesto por Organización
n - 3

(autos 981/25) de fecha 25 de febrero de 20226, y auto
aclarando la misma de fecha 23 de marzo de 2026 dictada en virtud de demanda promovida
por D^a. Persona - 1 contra Organización-0 sobre
ADAPTACION DE JORNADA (CONCILIACION VIDA FAMILIAR), ha actuado como
Ponente la Ilma. Sra. Persona - 0

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 27 de noviembre de 2025 se presentó en el Organización-7
demanda formulada por D^a. Persona - 1 , en
la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma.
Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su
parte dispositiva.

SEGUNDO. - En referida sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:
“**PRIMERO.-** La demandante viene prestando sus servicios para la empresa demandada,
desde 14/11/2022 en virtud de contrato indefinido a jornada completa en horario de lunes a
viernes (40 horas semanales), de 8:30/9:30 a 17:00/18:00, con los descansos legales
correspondientes, desempeñando sus funciones como Técnico en Departamento de Recursos
Humanos del centro de trabajo de Localización-3 .

SEGUNDO.- La trabajadora es madre de una hija nacida el 10/06/2025, habiendo disfrutado
de un permiso de maternidad; y desde el 28/11/2025 a 11/1/2026, de excedencia por cuidado
de menor.

TERCERO.- El 24/10/2025 la trabajadora solicitó a la empresa la modalidad de teletrabajo
híbrido como medida de conciliación para hacerse efectiva a partir de su reincorporación tras

la excedencia, que fue contestada por la empresa mediante comunicación de 29/10/2025, abriendo el correspondiente periodo de negociación, solicitando la aportación de documentación justificativa de su solicitud.

CUARTO.- La trabajadora contestó mediante escrito de 3/11/2025 aportando, entre otros, documento acreditativo del horario de trabajo de su cónyuge en el que consta que el mismo presta servicios como trabajador por cuenta ajena en la entidad Organización-6
, con contrato indefinido a tiempo completo de lunes a sábado en turno de 8:30 a 16:30 horas, con los descansos establecidos legal o convencionalmente.

QUINTO.- El 6/11/2025 la empresa remitió contestación a la trabajadora comunicando lamentar no poder atender a su solicitud. La empresa expresa que no tiene implantado ni reconocido procedimiento interno de trabajo a distancia o teletrabajo para el puesto que ocupa, siendo necesario, asimismo, en su puesto realizar la mayor parte de las tareas de manera presencial, requiriendo, entre otros aspectos, la atención de incidencias, por lo que la concesión de la medida en sus propios términos ocasionaría perjuicios organizativos relevantes que no puede asumir. La empresa ofrece dos alternativas de ajuste horario a desarrollar en ambos casos de manera presencial:

.- de lunes a viernes de 9:30 a 18:00 con 30 minutos para la comida.

.- de lunes a viernes de 10:00 a 18:00 en jornada intensiva con 20 minutos para el almuerzo.

SEXTO.- El 14/11/2025 la trabajadora remitió contestación afirmando que las propuestas no se adaptan con sus necesidades de conciliación, y anexando calendario del proceso de admisión para el curso 2025/2026 en escuelas infantiles públicas y concertadas (alegando incompatibilidad con la fecha de inscripción), catálogo de guardería privada (afirmando que el coste excede de la capacidad financiera de la familia) y un presupuesto para cuidado de menores (que según afirma la familia no puede afrontar).

SÉPTIMO.- El 20/11/2025 la empresa remitió contestación denegando la medida de teletrabajo híbrido solicitada que se da por reproducida (acontecimiento 7).E la misma se expresa:

“Tras revisar de nuevo el planteamiento que usted realiza, debemos comunicarle que no es posible autorizar el formato de trabajo híbrido solicitado, porque la misma supondría importantes perjuicios organizativos para la empresa, en la medida que no resulta posible que usted realice su trabajo de manera híbrida a distancia por los motivos ya expuestos anteriormente.

Por otra parte, y aun entendiendo plenamente su situación personal, debemos señalar que la fórmula planteada por usted sitúa el teletrabajo como alternativa para atender el cuidado de su hija ante la imposibilidad de disponer de un centro infantil durante su jornada laboral.

Debemos recordar que el teletrabajo no puede configurarse como un mecanismo para el cuidado de menores, ya que su finalidad es estrictamente laboral y exige dedicación plena durante el horario de trabajo. De esta manera, entendemos que la solución planteada por usted no es hábil para compatibilizar su prestación de servicios con el cuidado de su hija, dado que, es evidente que por el mero hecho de que usted estuviera prestando servicios desde su propio domicilio en régimen de teletrabajo ello no le habilitaría para dedicar dicho tiempo al cuidado de su hija, no habiendo justificado usted de qué manera el teletrabajo le puede ayudar a compatibilizar ambas obligaciones ni tampoco quién se hará cargo de su hija mientras usted teletrabaje”.

OCTAVO.- La estructura del departamento de RRHH de la empresa es la siguiente:

.- La demandante, 100% presencia jornada partida tiempo completo.

.- Persona - 7 , 100% presencial jornada parcial.

.- Persona - 3 , 100% presencial, jornada partida tiempo completo.

.- Persona - 8 , 100% presencial jornada partida a tiempo completo (Acontecimiento 10).

NOVENO.- El padre de la menor está en la actualidad percibiendo la prestación por nacimiento y cuidado de menor desde 2/1/2026 hasta 26/2/2026.”.

TERCERO. - Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por Organización - 0 fue impugnado por D^a. Persona - 1. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia nº 76/2026, de 25 de febrero de 2026, dictada por la Organización - 3 en el procedimiento Ordinario nº 891/2025, estima parcialmente la demanda

formulada por DOÑA P e r s o n a - 1 frente a O r g a n i z a c i ó n - 0 ,
y declaró el derecho de la actora a la adaptación de jornada por motivos de conciliación,
prestando servicios en cómputo de 40 horas semanales, como sigue: dos días a la semana de
forma presencial en horario de 9:30 a 13:30 y de forma remota en horario de 14:30 a 18:30; y
tres días a la semana de forma remota en horario de 8:30 a 18:30 horas. Absolviendo a la
demandada del resto de pretensiones ejercitadas en su contra.

Frente a dicha resolución se alza en Suplicación la representación procesal de la
mercantil invocando sendos motivos de recurso al amparo del *art. 193 apartado B) y C) de
la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. Por la representación procesal de la trabajadora,
se ha formulado escrito de impugnación en el que solicita la confirmación de la sentencia de
instancia.

SEGUNDO.- El primer motivo de recurso, formalizado al amparo procesal del
apartado B) del artículo 193 de la LRJS, manifiesta la recurrente su discrepancia con el relato
fáctico.

Así, resulta de la aplicación al supuesto que nos ocupa la reiterada doctrina
jurisprudencial en materia de revisión de hechos probados, contenida, entre otras, en la
STS/4ª de 15 de marzo de 2023 (recurso 212/2022), considerando como requisitos al efecto
los siguientes:

*"La previsión legal permite solicitar la corrección de las eventuales contradicciones
entre los hechos que se dan como probados y los que se deduzcan de las pruebas
documentales practicadas. Reiterada jurisprudencia como la reseñada en SSTs 28 mayo
2013 (rec. 5/2012), 3 julio 2013 (rec. 88/2012), 25 marzo 2014 (rec. 161/2013), 2 marzo
2016 (rec. 153/2015) viene exigiendo, para que el motivo prospere:*

*1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de
adicionarse, rectificarse o suprimirse).*

2. *Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.*

3. *Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.*

4. *Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].*

5. *Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.*

6. *Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.*

7. *Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.*

8. *Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.*

9. *Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea*

trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental".

Partiendo de tales premisas, pretende la emperadora, la adición de un nuevo hecho probado quinto bis, que refleje: "La actora disponía de alternativas de escolarización pudiendo haber solicitado plaza para su hija como supuesto excepcional de incorporación al sistema educativo conforme a la Resolución de 3 de febrero de 2025 de la Organiz ación-2, sin necesidad de esperar al mes de septiembre de 2026."

Partiendo de tales premisas no procede acceder a la modificación fáctica que se pretende puesto que en la redacción de hechos probados alternativa se pretende llevar a efecto una nueva valoración de la prueba otorgando una mayor credibilidad e importancia a las exposiciones que realiza, con interpretación de forma particular por la propia recurrente, lo que supone pretender que se modifique la valoración de la prueba del juez de instancia por la de la parte y que sea la misma acogida por la Sala; solicitud que excede los términos del recurso de suplicación.

En todo caso el órgano juzgador llega a sus conclusiones tal y como obra de la fundamentación jurídica del análisis de todo el acervo probatorio, pudiendo quedar desvirtuadas las conclusiones de un documento por su propio contenido o por el resto del material probatorio, de forma que los hechos vengan acreditados por otras pruebas, sin que eso suceda en el presente supuesto.

En este caso, la juzgadora de instancia ha realizado un examen de todas las pruebas practicadas, las cuales ha valorado conforme a las reglas de la sana crítica, tal y como establece en su fundamento de derecho primero y en el resto de su fundamentación.

No se determina más allá de conjeturas o de una interesada valoración de la prueba, la existencia de error de la juzgadora al determinar los hechos probados con el carácter de suficiente para resolver la cuestión litigiosa. No siendo factible pretender que sea más

aceptable debido a la valoración de la parte u otros documentos que existen en autos, discrepando de la valoración de la prueba que lleva a efecto la juzgadora de instancia, pues ello como hemos expuesto supone sustraer la competencia al juzgador de instancia y transformar el recurso de suplicación en un recurso de apelación.

En definitiva, la Sala de lo Social tiene una cognitio limitada de los hechos en el recurso de suplicación, y no puede valorar de nuevo toda la prueba practicada, debiéndose circunscribirse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, salvo que afecten al orden público procesal, apreciando que pese a que la recurrente articula formalmente el recurso de suplicación con redacción alternativa de hechos, por el contrario al articular el mismo viene a llevar a efecto una valoración alternativa de la prueba practicada pero sin acreditar en modo alguno error factico por parte del juzgador que se derive de documental o pericial alguna; pretendiendo sustituir la valoración imparcial del juzgador de instancia por la propia del recurrente, obviamente vinculada a su postura procesal.

De este modo no acreditándose por parte de la juzgadora error de forma excluyente, contundente e incuestionable, más allá de la discrepancia de la parte recurrente con el resultado de la sentencia, no procede acceder a la estimación del motivo de recurso ante la suficiencia de hechos probados y la valoración de la documental aportada con el resto de materiales de convicción, valoración conjunta de la prueba que lleva a efecto la juzgadora de instancia y se refleja en la fundamentación a todos los efectos.

_Seguidamente interesa la inclusión de un novedoso hecho probado octavo bis que rece como sigue: *Las tareas asignadas a la actora comprenden, entre otras, la selección de personal para puestos básicos, la gestión administrativa de horas y nóminas, así como el contacto directo y continuo con la asesoría externa y con las empresas de trabajo temporal. La Empresa carece de regulación de teletrabajo como modalidad habitual de prestación de servicios.*"

Por los mismos motivos expuestos anteriormente, decae la adición interesada.

TERCERO.- Al examen del derecho objetivo destina la representación de la demandante el siguiente motivo de su recurso, al objeto de propiciar de esta Sala un estudio de la infracción señalada. En concreto, entiende infringido el *artículo 34, apartado 8, del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia que lo desarrolla.*

Defiende la recurrente que la sentencia de instancia es desacertada al estimar dicha pretensión sin realizar una adecuada ponderación entre las necesidades de conciliación de la trabajadora y las necesidades organizativas y productivas de la Empresa, tal y como exige imperativamente el artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores.

Descendiendo al fondo del asunto, en materia de conciliación como el que ahora nos ocupa, han de ponderarse los intereses en juego, lo que obliga a valorar las circunstancias personales y familiares de la persona trabajadora y las eventuales dificultades que la empresa pueda tener para acceder a la medida.

Recuerda la reciente Sentencia de la Sala Cuarta de 14 de junio de 2023, "resulta aplicable al efecto el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional 25/2011, en el sentido que "la dimensión constitucional de las medidas normativas tendentes a facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de las circunstancias personales (art. 14 CE), como desde la perspectiva del mandato de protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), debe prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa que pueda suscitarse ante la aplicación a un supuesto concreto de una disposición que afecte a la conciliación profesional y familiar".

Como puede comprobarse, el contenido de la STC 26/2011, hace expresa referencia a la dimensión constitucional de las medidas normativas tendentes a facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de las circunstancias personales (artículo 14 CE), como desde la perspectiva del mandato de protección a la familia y a la infancia (artículo 39 CE).

Pero es que, adicionalmente y con independencia de lo anterior, no se puede olvidar que el artículo 139.1 a) LRJS prevé que "en la demanda del derecho a la medida de conciliación puede acumularse la acción de daños y perjuicios causados al trabajador, exclusivamente por los derivados de la negativa del derecho o de la demora en la efectividad de la medida, de los que el empresario podrá exonerarse si hubiere dado cumplimiento, al menos provisional, a la medida propuesta por el trabajador."

Centrado el debate en los términos expuestos, debemos partir de la relación fáctica consignada en la sentencia, conforme a este relato, EXISTE UNA ACREDITACION de una necesidad de conciliación de la vida familiar o laboral, en la medida que la demandante es madre de una menor y el cónyuge presta servicios en horario coincidente, y la menor no está escolarizada, habiendo finalizado el plazo ordinario para solicitudes de matriculación en centro de educación infantil público para este curso lectivo. Pero por el contrario la empresa, lejos de ofrecer alternativas viables que faciliten la conciliación, se ha limitado a requerir a la actora documentación y contestar con horarios laborales en nada distintos de los que la trabajadora venia ejerciendo con anterioridad al nacimiento de la menor, escudándose en que la empresa no tienen el modelo híbrido de trabajo interesado por la demandante y en la necesidad del trabajo presencial del mismo, mas no justifica en modo alguno su negativa basada en razones económicas, técnicas, organizativas o de producción para necesitar la presencialidad, y simplemente se ha limitado a alegar que siempre hay incidencias que atender.

En conclusión, no se entienden infringidos los preceptos citados ni la jurisprudencia, lo que conlleva la desestimación del motivo y con ello el recurso de suplicación.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 235.1 y 204.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede la condena en costas a la mercantil recurrente, que comprenden el pago de la minuta de honorarios del letrado o graduado social de la parte impugnante, los cuales se fijan, a los meros efectos de la condena en costas y sin prejuzgar los que contractualmente correspondan al mismo por la relación con cliente, en 600 euros más IVA. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la misma

Ley debe decretarse la pérdida del depósito constituido para recurrir conforme al artículo 229 de la misma Ley y disponerse la pérdida de las consignaciones y el mantenimiento de los aseguramientos que en su caso se hubiesen prestado conforme al artículo 230 de la misma Ley, hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, si procediese, la realización de los mismos.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación,

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de Organización - 0 frente a la Sentencia nº 76/2026, de 25 de febrero de 2026 dictada por la Organización - 3, en el procedimiento ordinario nº 891/2025, seguidos a instancia de DOÑA Persona - 1 frente a Organización - 0 en consecuencia, confirmamos la resolución de instancia.

Con condena en costas a la mercantil recurrente, que comprenden el pago de la minuta de honorarios del letrado o graduado social de la parte impugnante, los cuales se fijan, a los meros efectos de la condena en costas y sin prejuzgar los que contractualmente correspondan al mismo por la relación con su cliente, en 600 euros más IVA. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la misma Ley debe decretarse la pérdida del depósito constituido para recurrir conforme al artículo 229 de la misma Ley y disponerse la pérdida de las consignaciones y el mantenimiento de los aseguramientos que en su caso se hubiesen prestado conforme al artículo 230 de la misma Ley, hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, si procediese, la realización de los mismos.

Notifíquese la presente a las partes y a la Or gani zación- 9
en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la oportuna certificación,
incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que, contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la
Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su
notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión
sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley
Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o
causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Or gani zación-5 consignará
como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. Código-6 abierta a
nombre de la Or gani zación- 8 de este Tribunal, en la oficina principal de
Lugar - 4 del Or gani zación - 1 , acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por
procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número Código- 7 , código
IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la
cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de
condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el
Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de
prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado
cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de
la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de
aquella al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.